



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 232 85 25, Extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de agosto de 2023

Proceso:	Ejecutivo – pensión de invalidez de origen profesional
Demandante:	EDISON ALBERTO SALAZAR BALZAN
Demandada:	POSITIVA S.A.
Radicado:	050013105002 20220053900
Asunto:	Declara sucesión procesal.

Antecedentes procesales

El 28 de noviembre de 2014 el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN profirió sentencia condenatoria, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EDISON ALBERTO SALAZAR BALZAN contra la sociedad CONHABITAT S.A. y el señor ABAD ANTONIO SEPÚLVEDA, donde fue llamada a integrar el Litisconsorcio por pasiva la sociedad POSITIVA S.A., donde se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA O MOTIVO INVOCADO, DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL CONTRATO LABORAL ALEGADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA; se absolvió a los demandados, ABAD ANTONIO SEPÚLVEDA y CONHABITATS.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; y se CONDENÓ a POSITIVA S.A., a reconocer al señor EDISON ALBERTO SALAZAR BALZAN, la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 31 de mayo de 2007, a razón de 14 mesadas anuales, a pagarle la suma de \$55.201.400, por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2007 y hasta el mes de noviembre del año 2014, y a partir del mes de noviembre de 2014, a seguir pagando al demandante la mesada pensional por valor de \$616.000, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales que decreta el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal y a indexar la condena impuesta por mesada pensional, y en costas y agencias en derecho, la suma de \$3.080.000, y se absolvió del pago de los intereses moratorios. (anexo 1 páginas 361/376 expediente digital).

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA CAUSA O MOTIVO INVOCADO, DE LA RELACION LABORAL Y DEL CONTRATO LABORAL ALEGADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, de conformidad con la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ABSUELVASE a los codemandados, a saber, ABAD ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA y CONHABITAT S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a POSITIVA S.A, a reconocer al señor **EDISON ALBERTO SALAZAR BALZAN** identificado con C.C. N° 71.371.561, la pensión

de invalidez de origen profesional a partir del 31 de mayo de 2007, a razón de 14 mesadas anuales.

CUARTO: CONDENAR a POSITIVA S.A. a pagar a señor **EDISON ALBERTO SALAZAR BALZAN** identificado con C.C. N° 71.371.561, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$55.201.400)**. Por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2007 y hasta el mes de noviembre del presente año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: A partir del mes del mes de noviembre de 2014, **POSITIVA S.A.**, seguirá pagando al demandante su mesada pensional por valor de **\$616.000**, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales que decrete el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal.

QUINTO: Se **CONDENA** a **POSITIVA S.A**, indexar la condena impuesta por mesada pensional en la forma indicada en la parte motiva.

SEXTO: Se **ABSUELVE** a POSITIVA S.A. del pago de los intereses moratorios deprecados por el actor de conformidad con la parte motiva de ésta sentencia.

SEPTIMO: Las **COSTAS**, Agencias en derecho a cargo de la Litisconsorte necesaria por pasiva **POSITIVA S.A** en la suma de **\$3.080.000**. No se condena en costas al demandante ni en favor de los demandados, por no estimarlas causadas.

Sentencia que fue apelada por la parte demandante y por POSITIVA S.A. (anexo 1 páginas 377/379, 406, 407/414).

El 28 de noviembre de 2014 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó incidente de nulidad por indebida notificación (anexo 1 páginas 380/383).

EL 9 de febrero de 2015, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 20 de noviembre de 2014, que fijó fecha para la sentencia y dio por notificado por conducta concluyente a la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de la demanda y ordenó dejar incólume toda la prueba documental practicada y recepcionada dentro del trámite ordinario. (anexo 1 páginas 416/420).

El 24 de febrero de 2015 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dio respuesta a la demanda (anexo 1 páginas 422/429).

El 27 de marzo de 2015 el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN profirió sentencia de primera instancia en el proceso ordinario laboral promovido por el señor EDISON ALBERTO SALAZAR BALZÁN contra el señor ABAD ANTONIO SEPÚLVEDA y la sociedad CONHABITAT S.A. y POSITIVA S.A. llamada a integrar el Litisconsorte necesario por pasiva. (anexo 12, páginas 370/386).

En esta sentencia se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA O MOTIVO INVOCADO, DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL CONTRATO LABORAL ALEGADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA; se absolvió a los demandados, ABAD ANTONIO SEPÚLVEDA y CONHABITATS.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; y se CONDENÓ a POSITIVA S.A., a reconocer al señor EDISON ALBERTO SALAZAR BALZAN, la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 31 de mayo de 2007, a razón de 14 mesadas anuales, a pagar al señor SALAZAR BALZAN, la suma de \$59.010.800, por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2007 y hasta el mes de marzo de 2015. A partir del mes de abril de 2015, ordenó a POSITIVA seguir pagando al demandante la mesada pensional por valor de \$644.350, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales que decreta el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal y a indexar la condena impuesta por mesada pensional, y en costas y agencias en derecho, la suma de \$3.221.750, se absolvió del pago de los intereses moratorios. (anexo 12 páginas 370/386).

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA CAUSA O MOTIVO INVOCADO, DE LA RELACION LABORAL Y DEL CONTRATO LABORAL ALEGADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de conformidad con la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ABSUELVASE a los codemandados, a saber, **ABAD ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA** y **CONHABITAT S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a **POSITIVA S.A.**, a reconocer al señor **EDISON ALBERTO SALAZAR BALZAN** identificado con C.C. N° 71.371.561, la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 31 de mayo de 2007, a razón de 14 mesadas anuales.

CUARTO: CONDENAR a **POSITIVA S.A.** a pagar a señor **EDISON ALBERTO SALAZAR BALZAN** identificado con C.C. N° 71.371.561, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$59.010.800)**. Por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2007 y hasta el mes de marzo del presente año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: A partir del mes del mes de abril de 2015, **POSITIVA S.A.**, seguirá pagando al demandante su mesada pensional por valor de **\$644.350**, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales que decreta el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal.

QUINTO: Se **CONDENA** a **POSITIVA S.A.**, indexar la condena impuesta por mesada pensional en la forma indicada en la parte motiva.

SEXTO: Se **ABSUELVE** a **POSITIVA S.A.** del pago de los intereses moratorios deprecados por el actor de conformidad con la parte motiva de ésta sentencia.

SEPTIMO: Las **COSTAS**, Agencias en derecho a cargo de la Litisconsorte necesaria por pasiva **POSITIVA S.A.** y en favor del demandante, en la suma de **\$3.221.750**. No se condena en costas al demandante ni en favor de los demandados, por no estimarlas causadas.

Esta sentencia fue apelada por la parte demandante y por POSITIVA (anexo 1 página 466,467, 468/476 respectivamente E.D.).

El 15 de marzo de 2017 la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, modificó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia, revocando lo relacionado con el valor de del retroactivo pensional reconocido en primera instancia, en la suma de \$53.485.350, por el período comprendido entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive, confirmando en lo demás, sin costas procesales (anexo 1 páginas 483/504).

PRIMERO: Se **MODIFICA PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se conoce, en el proceso ordinario laboral donde es demandante el señor **EDISON ALBERTO SALAZAR BALZÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.371.561, siendo demandados el señor **ABAD ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía Nro. 3.521.979 y la sociedad **CONHABITAT S.A.** y como Litis consorte necesario por pasiva la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; **REVOCÁNDOSE** la decisión recurrida en cuanto declaró probada la excepción denominada "*inexistencia de la causa o motivo invocado, de la relación laboral y del contrato laboral*", para en su lugar **DECLARAR probada parcialmente la excepción de Cosa Juzgada Constitucional frente a la existencia del vínculo laboral entre el demandante Edison Alberto Salazar Balzán y el señor Abad Antonio Sepúlveda Sepúlveda; DECLARÁNDOSE** probada la excepción de prescripción respecto de los conceptos prestacionales, laborales e indemnizatorios solicitados en la demanda y parcialmente respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 31 de marzo del año 2008, **MODIFICÁNDOSE** el valor del retroactivo pensional reconocido en Primera Instancia, quedando el mismo en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$53.485.350,00)**, por el período comprendido entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de marzo 2015, ambas fechas inclusive. **CONFIRMÁNDOSE** la decisión de Primera Instancia en todo lo demás. Lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: No se condena en costas en esta Segunda Instancia, según lo

El 23 de octubre de 2023 (sic) se dispuso cumplir lo dispuesto por la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. (anexo 1 página 505).

El 21 de noviembre de 2017 se liquidaron y se aprobaron las costas y agencias en derecho, en la suma de \$3.221.750 (anexo 1 página 506 E.D.), y el 30 de noviembre de 2017 se declaró en firme la liquidación del crédito y se ordenó el archivo del proceso (anexo 1 página 507)

El **21 de noviembre de 2022** la parte demandante radicó solicitud de ejecución con base en la sentencia y solicitó entrega de depósitos judiciales (anexo 12, archivo 1).

R: SOLICITUD EJECUCIÓN CON BASE A LA SENTENCIA Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES RAD: 05001-31-05-002-2011-0408-00

javier rivera padilla <javierrivera.06@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 2:37 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Medellín <j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edison561salazar@gmail.com <edison561salazar@gmail.com>

Buenas tardes,

fungiendo como APODERADO del señor EDISON ALBERTO SALAZAR BALSAN, radico el presente memorial para que sea resuelto por parte del despacho, muchas gracias de antemano.

A el mismo anexo audio del señor SALAZAR BALSAN aceptando el poder a viva voz.

Cordialmente,

Álvaro Javier Rivera Padilla

Anexo 12- archivo 2.

PRIMERO: Le solicito al despacho, en concordancia con los artículos 302 a 307 y 365 de la Ley 1564 de 2012, que se ordene por parte de este: **LA EJECUCIÓN CON BASE A LA SENTENCIA** proferida por **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en el radicado 05 001 3105 002 **2011 0040800- 01**.

SEGUNDO: De haber algún Depósito Judicial en poder del despacho, solicito se ordene la entrega del mismo a este apoderado en concordancia con las facultades otorgadas con el poder otorgado mediante mensaje de datos desde el numero celular y WhatsApp del señor **SALAZAR BALSAN**, de acuerdo al numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, para así realizar su efectiva entrega a mi poderdante.

El 2 de marzo de 2023 el despacho libró mandamiento de pago contra POSITIVA S.A. y a favor del señor EDISON ALBERTO SALAZAR BALZÁN, por la **pensión de invalidez de origen profesional**, a partir del 31 de mayo de 2007, a razón de 14 mesadas, indicando que a partir del 1° de abril de 2015 se debería seguir reconociendo la mesada pensional por valor de \$644.350. incluyendo los incrementos legales que decretase el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal; por la suma de \$53.485.350 por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 31 de mayo de 2007 hasta el mes de marzo de 2015 y la indexación de la condena impuesta por mesada pensional, mes por mes, desde la primera mesada. Al igual que la condena en costas y agencias en derecho, en la suma de \$3.221.750. Indicando además que sobre las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal. (Anexo 15).

El 9 de marzo de 2023, se notificó el mandamiento de pago. (Anexo 16).

El 23 de marzo de 2023 POSITIVA DE SEGUROS S.A. dio respuesta a la demanda y presentó las excepciones de fondo, de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, COMPENSACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCIÓN y la excepción innominada y solicitó que se declarara la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento de la sentencia (anexos 21,22 y 23).

El 27 de marzo de 2023, el Despacho dio por contestada la demanda por parte de POSITIVA S.A., y corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuestas, (Anexo 24).

El 24 de abril de 2023 se fijó fecha para resolver las excepciones formuladas por la demandada para el día 1° de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana; se decretó la prueba documental anunciada y aportada por las partes; de manera oficiosa (artículo 54 del CPT y SS), dispuso requerir a la demandada, con el fin de que allegara las comunicaciones adelantadas con la UGPP, con relación al reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante, y oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, con el fin de que certificara, si el señor SALAZAR BALZAN estaba percibiendo pensión de invalidez y en caso afirmativo, allegara los actos administrativos relacionados con la misma y copia de cada uno de los comprobantes de pago cancelados (anexo 25).

El 26 de abril de 2023, se envió el oficio No. 141 dirigido a la UGPP. (anexo 27).

El 4 de mayo de 2023, la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respondió el oficio No. 141, indicando que el señor EDISON ALBERTO SALAZAR BALZÁN, identificado con la C.C. 71.371.561, tiene vigente reconocimiento de una pensión de invalidez por riesgo profesional, la cual se encuentra suspendida por **no cobro** a pesar que ya fueron ordenados y reportados los mismos. Señaló que relacionados con el reconocimiento pensional se han proferido los siguientes actos administrativos:

- o RDP 034089N DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- o ADP 00019 DEL 13 DE ENERO DE 2020.
- o RDP 008939 DEL 13 DE ABRIL DEL 2020.
- o RDP 010212 DEL 23 DE ABRIL DEL 2020.
- o RDP 010506 DEL 28 DE ABRIL DEL 2020.
- o RDP 000817 DEL 15 DE ENERO DE 2021.

Aportó el histórico de pagos y reiteró que se encuentra suspendida por no cobro a pesar de que ya fueron ordenados y reportados los pagos e indicó que solo se han realizado pagos efectivos para los períodos 2021-02, 2021-03 y 2021-04, los cuales adjuntó. (Anexo 29).

El 3 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó acción de tutela en contra del Despacho, la cual fue negada por improcedente por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 15 de mayo de 2023. (Anexo 30).

El 10 de agosto de 2023, el Despacho requirió a la parte ejecutante con el fin de que indique, que diligencias ha adelantado para el pago de la pensión de invalidez de origen profesional, después de la suspensión de la misma; para que indique si a la fecha está percibiendo dicha pensión y en caso afirmativo para que allegue los comprobantes de pago; si el actor fue notificado de los Actos Administrativos expedidos por la UGPP, en caso negativo para que proceda a notificarse de los mismos; además, se requirió a POSITIVA S.A., con el fin de que indique, si a la fecha el demandante está percibiendo la pensión de invalidez, y en caso afirmativo para que presente los respectivos comprobantes, para el efecto le concedió cinco días. (Anexo 032).

El 15 de agosto de 2023, POSITIVA S.A., informó al Despacho que el señor EDISON ALBERTO SALAZAR BALZÁN **no** se encuentra incluido dentro de la nómina de pensionados de esa ARL, esto en razón a que, tal como fue informado en instancia anterior, el cumplimiento del fallo se encuentra a cargo de la Unidad

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1735 de 2015, artículo 80 del Decreto 1437 de 2015. Sugirió requerir a la UGPP Y FOPEP con el fin de que certifiquen el ingreso a nómina y pago de la prestación pensional, respectivamente. (Anexo 035).

El 16 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante informó al Despacho que su representado todavía no está percibiendo la pensión, ni se ha realizado el pago parcial o total del retroactivo pensional adeudado; indicó que las acciones que han realizado para reanudar el pago de la pensión, son una solicitud de inclusión en nómina del 1° de junio de 2023, con radicado 2023600501199282 y la apertura de la cuenta para pensionados con la entidad Bancolombia con No. 51153319051, en la misma fecha; señaló que los actos administrativos de la UGPP Resoluciones ADP 000109 de enero de 2020, RDP 010212 de abril 23 de 2020, RDP 010506 de abril 28 de 2020 y RDP 034089 de noviembre 14 de 2019, aún no han sido notificados, tampoco hay constancias en las respuestas enviadas por la entidad de la remisión o publicación del aviso; solicitó se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., adjuntar el oficio por el cual realizó el cálculo actuarial inicialmente aprobado en virtud de lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 1437 de 2017, y a la UGPP enviar la novedad de ingreso a nómina solicitada por el apoderado, la reliquidación de los cálculos actuariales adicionales en concordancia con el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 3° del Decreto 1437 de 2017 y el artículo 108 de la Ley 2008 de 2019; y, ordenar a la UGPP remitir la novedad de ingreso a nómina, la reliquidación de los cálculos actuariales adicionales en concordancia con la normatividad citada y un informe detallado de la liquidación total del pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios causados a nombre del demandante a la fecha la inclusión en nómina del ejecutante. (Anexo 036).

CONSIDERACIONES

Positiva Compañía de Seguros S.A., en la respuesta a la presente demanda ejecutiva, formuló entre otras, la excepción de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aduciendo que en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 1735 de 2015 y el Decreto 1437 de 2015, a partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que están a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS, ahora se encuentran bajo la administración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, incluyendo la defensa técnica de los procesos judiciales relacionados con estas, dentro de los cuales se incluye el proceso de la referencia. (página 4 del anexo 021 del expediente digital).

El anterior argumento fue reiterado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho el día 11 de agosto de 2023 (anexo 034), a través del cual informó que el señor Edison Alberto Salazar Balzán **no** se encuentra incluido dentro de la nómina de pensionados de esa ARL, esto en razón a que, el cumplimiento del fallo se encuentra a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1735 de 2015, artículo 80 el Decreto 1437 de 2015, en concordancia con la el artículo 96 de la Ley 2276 de 2022. (Anexo 035 del expediente digital).

El artículo 80 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, establece que las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de los Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo traslado de la reserva actuarial

correspondiente, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El Decreto 1437 de 2015 del 30 de junio de 2015, mediante el cual se reglamentó el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, en el artículo 1°, dispuso que a partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administrados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fo pep).

Por su parte el artículo 108 de la Ley 2008 de 2019, establece que el valor de la reserva correspondiente a los cálculos actuariales adicionales que sea necesario efectuar por los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado en desarrollo del Decreto 1437 de 2015 y fallos judiciales, serán asumidos por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia para el pago de las pensiones en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Pensiones Positiva S.A.

De otro lado, el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020, señala que las obligaciones de pago de las reservas a cargo de la ARL Positiva que se encuentren insolutas y la que se deban agotar a futuro, por aquellas pensiones o reliquidaciones que no se encuentren incluidas en el cálculo actuarial aprobado en desarrollo del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario así se hayan derivado de fallos judiciales ejecutoriados en cualquier tiempo, serán asumidos por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia a ser transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Pensiones Positiva S.A., y le corresponderá a la UGPP la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación.

Por último, el artículo 96 de la Ley 2276 de 2022, indica que durante la vigencia fiscal 2023 las obligaciones de pago de las reservas a cargo de la ARL Positiva que se encuentren insolutas y las que se deban pagar a futuro, por aquellas pensiones o reliquidaciones que no se encuentren incluidas en el cálculo actuaria aprobado en desarrollo del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y su Decreto Reglamentario, así se hayan derivado de fallos judiciales ejecutoriados en cualquier tiempo, serán asumidos por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia a ser transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Pensiones Positiva S.A., y le corresponderá a la UGPP la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación.

De conformidad con la normatividad reseñada, se tiene que le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la administración de la pensión de invalidez del demandante y su correspondiente ingreso a nómina de pensionados, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al CPT y SS (artículo 145 del CPT y SS), se dispone declarar como **Sucesor Procesal** de POSITIVA S.A., a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso, La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reitera el requerimiento realizado a la parte a través del auto proferido el 10 de agosto de 2023 (anexo 032), con el fin de que proceda a notificarse de los actos administrativos ADP 000109 de enero de 2020, RDP 000817 de enero 15 de 2021, RDP 008939 de abril 13 de 2020, RDP 010212 de abril 23 de 2020, RDP 010506 de abril 28 de 2020 y RDP 034089 de noviembre 14 de 2019.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a33c6fd2daa69e5ac343c85891e87b21502e876c3ea08e3eec67f08bce977f**

Documento generado en 24/08/2023 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>